

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No.625

Mercaderes, Cauca, noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 194504089001 2021-00094-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8

DDO: ANA MILE VALENCIA DAZA Y ELIDER GUTIERREZ

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO B quien funge como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8 en contra ANA MILE VALENCIA DAZA Y ELIDER GUTIERREZ, identificados con cedula de ciudadanía N°34.446.361 y 76.256.115.

CONSIDERACIONES

Se tiene que los señores ANA MILE VALENCIA DAZA Y ELIDER GUTIERREZ suscribieron un pagare a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8, para el primer pagare N° 021166100004205, con un saldo a capital (\$1.999.947) PESOS COLOMBIANOS y por otro lado ANA MILE VALENCIA DAZA suscribió un segundo pagare N° 021166100007884 con un saldo a capital (\$9.790.391) PESOS COLOMBIANOS quien incumple con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibidem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de ANA MILE VALENCIA DAZA Y ELIDER GUTIERREZ.

- Por el pagare N° 021166100004205 un saldo a capital \$1.999.947
 1. Por la suma de (\$1.999.947) PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida, suscrito por la parte demandada, el 30 de septiembre de 2014.
 2. Por la suma de (\$187.295) los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 31 octubre de 2019 hasta 30 de octubre 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.
 3. Por los intereses moratorios causados desde el día 31 de octubre 2020, hasta el 23 de septiembre de 2021, por la suma (\$886.156) reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el Banco.
 4. Por los intereses moratorios causados desde el día 24 de septiembre 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de ANA MILE VALENCIA DAZA.

- Por el pagare N° 021166100007884 un saldo a capital \$9.790.391
 1. Por la suma de (\$9.790.391), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida, suscrito por la parte demandada, el 14 de septiembre de 2019.
 2. Por los intereses moratorios causados desde el día 24 de septiembre 2021, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados ANA MILE VALENCIA DAZA Y ELIDER GUTIERREZ en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 625 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA (CUATRO) DE NOVIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 087) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.